

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 1493/1973, de 7 de junio, por el que se adjudican dos permisos de investigación de hidrocarburos «Torrevieja Marino B y C» en la zona I (península).

Vistas las solicitudes presentadas conjuntamente por las Sociedades «Instituto Nacional de Industria» (INI), «Coparex Española, S. A.» (COPAREX), «American Petrofina Exploration Co. Española» (APEX), «Compañía de Investigación y Explotación de Escambreras, S. A.» (CEPSA), y «Refinerías de Petróleos de Escambreras, S. A.» (REFESA), para la adjudicación de los permisos de investigación de hidrocarburos, denominados «Torrevieja Marino B y C», en la zona I, y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos y su Reglamento, que los solicitantes han demostrado poseer la capacidad técnica y financiera necesaria; que proponen un programa de trabajos razonable; y que no ha habido solicitudes en competencia, procede otorgar a las Sociedades «INI»-«COPAREX»-«APEX»-«CEPSA» y «REFESA» los permisos mencionados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a los Sociedades «Instituto Nacional de Industria»; «Coparex Española, S. A.»; «American Petrofina Exploration Co. Española»; «Compañía de Investigación y Explotación de Escambreras, S. A.»; y «Refinerías de Petróleos de Escambreras, S. A.», con participaciones respectivas del veinte por ciento, veinticinco por ciento, veinte por ciento, quince por ciento y veinte por ciento, los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número cuatrocientos ochenta y dos.—Permiso «Torrevieja Marino B», de treinta y cuatro mil seiscientos treinta hectáreas, cuyos límites son: Norte treinta y ocho grados tres minutos Norte; Sur, treinta y siete grados cuarenta y siete minutos Norte; Este, tres grados diecisiete segundos Este, y Oeste, tres grados nueve minutos Este.

Expediente número cuatrocientos ochenta y cuatro.—Permiso «Torrevieja Marino C», de cuarenta y dos mil ciento cuarenta y siete hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados siete minutos Norte; Sur, treinta y siete grados cincuenta y cinco minutos Norte; Este, tres grados treinta minutos Este, y Oeste, tres grados diecisiete segundos Este.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de 1959, así como a las ofertas presentadas por los solicitantes que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, quedan obligados a realizar, en el área cubierta por los permisos, durante el primer año de vigencia, labores de investigación con una inversión mínima de cuatrocientas quince mil ochocientas sesenta pesetas oro.

Las titulares vienen obligadas a justificar, al término del primer año de vigencia, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la señalada anteriormente en el caso de que esta última fuese mayor.

En el caso de mantener en vigor la totalidad o parte de la superficie adjudicada, después de finalizar el primer año de vigencia, las titulares vendrán obligadas a realizar un sondeo en el interior de la superficie mantenida en vigor, que deberá estar finalizado antes de terminar la vigencia de los permisos, así como a realizar una inversión mínima de dos coma cinco pesetas oro al año por hectárea mantenida en vigor.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos,

hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Tercera.—Los peticionarios deberán presentar para su aprobación por la Administración, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el Convenio por el que se regule su colaboración y en el que se designará el representante común a través del cual se desarrollaran sus relaciones con la Administración y en el que se establecerán las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento, como si se tratara de una sola persona jurídica.

La validez de la adjudicación de los permisos a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración.

Si el Convenio de Colaboración es aprobado, las Empresas participantes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular y todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve observándose en el trámite, en cuanto no se opongan a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeta a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 1494/1973, de 7 de junio, por el que se resuelve los expedientes de solicitudes en competencia para la adjudicación de varios permisos de investigación de hidrocarburos sobre áreas marinas zona I, en la provincia de Cádiz.

Vistas las solicitudes presentadas por «Davis International Oil Corporation of Spain Inc.» (Davis), en doce de diciembre de mil novecientos setenta, de otorgamiento de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos sobre áreas correspondientes al mar territorial de la provincia de Cádiz, denominados «Cádiz Marino A», «Cádiz Marino B», «Cádiz Marino C» y «Cádiz Marino D», expedientes a los que correspondieron los números trescientos cincuenta y dos al trescientos cincuenta y cinco.

Vistas las solicitudes presentadas en competencia con las anteriores por «Trend España Petroleum Company» (Trend), en cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, de otorgamiento de los permisos «Cádiz Marino C» y «Cádiz Marino D», correspondientes a los que correspondieron los números cuatrocientos uno y cuatrocientos dos.

Concluidos los trámites y condiciones que para estos expedientes señala el artículo catorce al treinta del vigente Reglamento, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve para la aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y considerando que las ofertas hechas por las Sociedades solicitantes, «Davis» y «Trend» no se ajustan a los intereses de la nación en la zona que se solicita a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO

Artículo primero.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y ex-

plotación de Hidrocarburos, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y de acuerdo con lo señalado en el artículo treinta y uno del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, para la aplicación de la ley antes mencionada, se designan las personas facultadas por «Davis International Oil Corporation», «Spain Inc.» y «Firma España Petroleum Company», para la adjudicación de los permisos de investigación de hidrocarburos sobre áreas marítimas de la zona I, expedientes números trescientos cincuenta y dos al trescientos cincuenta y cinco y números cuatrocientos uno y cuatrocientos dos, todos inclusive, por lo considerarse de interés las ofertas formuladas en los mismos por las mencionadas.

Artículo segundo.—Las áreas cubiertas por los permisos cuyo otorgamiento se demerita, y que se encuentran descritas en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número veintidós, de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y uno, página mil cuatrocientos treinta y ocho, se declaran fincas y registrables y se admitirán solicitudes sobre las mismas transcurridos veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PÍNO

ORDEN de 1 de junio de 1973 por la que se otorga a la «Compañía Española de Gas, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas referido a la mayor capacidad de las instalaciones de la fábrica de Murcia y se autorizan las aludidas instalaciones

Ilmo. Sr.: La «Compañía Española de Gas, S. A.», ha solicitado para su fábrica de gas de Murcia las correspondientes concesión y autorización Administrativas, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas, aprobado por Decreto de 27 de enero de 1953, para la ampliación y modernización de sus instalaciones constituyentes en el montaje de dos líneas completas de generación catalítica y óptica de naftas ligeras de petróleo.

Cada línea tendrá una producción de hasta 30.000 Nm³ día de gas manufacturado de 1.200 kilocalorías/m³, cuyo contenido en monóxido de carbono será suficiente y amoníaco este dentro de los límites autorizados, y estará constituida por los siguientes elementos: Un reactor, una cámara de recuperación de calor de 140 metros cuadrados de superficie de calefacción, un calentador de 11 metros cuadrados de superficie de calefacción, un filtro convertidor de CO₂, una bomba de circulación de agua a caldera con motor de 3,5 CV, un compresor de aire con motor de 7,5 C. V., un compresor de gases con motor de 2 C. V., una bomba de alimentación de agua con motor de 7,5 C. V., una caldera de aire comprimido de un metro cúbico de capacidad, un lavador de gas, un cuadro eléctrico de alimentación de los motores y un panel de mando y control. Para la lucha contra incendios se comprará de una central de extintores de nevo carbónica, para ser instalada en las lanzaspuma.

El presupuesto total de la ampliación asciende a la cantidad de 22.485.000 pesetas.

Las instalaciones deben proyectarse para responder a las necesidades tecnológicas en el campo del gas y los gases, especialmente las flexibles y seguras. A este fin se proyectará de las instalaciones básicas para la producción, transporte y distribución y distribución del mismo, de la zona de Murcia, para su modernización y perfeccionamiento, en conformidad a los contratos que surgen del Ministerio de Industria.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente correspondiente al efecto.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Compañía Española de Gas, S. A.» (fábrica de Murcia), concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas, referido a la mayor capacidad, que es objeto de la ampliación de las instalaciones, y al efecto se debe autorizar el montaje de las nuevas líneas de generación catalítica y óptica de naftas ligeras, y de materias correspondientes antes mencionados, de acuerdo con el proyecto presentado.

La concesión y autorización anteriores se otorgan a las condiciones siguientes:

Primera.—«Compañía Española de Gas, S. A.» (fábrica de Murcia), constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 1.633.300 pesetas, importe del 5 por 100 de los presupuestos que figuran en el expediente, para garantizar el cumplimiento de su obligación de terminar la totalidad de las obras de instalación en los plazos establecidos y según el proyecto presentado, conforme al artículo 8.º del Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas, aprobado por Decreto de 27 de enero de

1956. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1775/1957, de 22 de julio.

La fianza será devuelta a «Compañía Española de Gas, S. A.» (fábrica de Murcia), en el momento en que justifi que haber terminado la totalidad de las obras a que se refiere el expediente motivo de la presente Orden, circunstancia que se hará constar en la cédula de la misma.

Segunda.—«Compañía Española de Gas, S. A.» (fábrica de Murcia), llevará a cabo las instalaciones que se le autorizan por la presente de acuerdo con las propuestas presentadas, debiendo comenzar las obras dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la misma, debiendo estar totalmente terminadas en el plazo de un año a partir de la misma fecha.

Tercera.—Los contratos que se establezcan para el suministro de las materias básicas necesarias para la producción de gas combustible, deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria.

Cuarta.—Las renovaciones que sean necesarias en la red de distribución como consecuencia de la mayor capacidad de producción, deberán reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables.

Quinta.—La decommisión de los terrenos de aplicación del suministro de gas realizado por «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima» (fábrica de Murcia), se registrará en todo momento por las normas detalladas en el título IV del Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas, aprobado por Decreto de 27 de enero de 1953.

Sexta.—La presente concesión se otorga por el plazo de vigencia a la concesión actual, durante el cual «Compañía Española de Gas, S. A.» (fábrica de Murcia), queda autorizada para llevar a efecto la fabricación de gas mediante el empleo de las instalaciones a que se hace referencia, según el proyecto presentado.

Séptima.—«Compañía Española de Gas, S. A.» (fábrica de Murcia), podrá transferir la concesión otorgada o enajenar las obras de las instalaciones previa autorización del Ministerio de Industria, entendiéndose que quien le sustituya en sus derechos le sustituirá también en sus obligaciones contraídas por las cláusulas de esta concesión, cuyas garantías de responsabilidad quedarán subsistentes.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Murcia cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, quedando facultada para autorizar aquellas modificaciones de detalle que resultasen realmente más convenientes para la mejor ejecución de las nuevas instalaciones, especialmente en orden a la seguridad de las mismas.

Por lo que a la condición segunda se refiere, deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados, y, al finalizar éstas, levantará un acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía de este Departamento.

Novena.—La presente concesión conducirá previa declaración expresa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 27 de enero de 1953, caso de producirse alguno o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Por incumplimiento de «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima» (fábrica de Murcia) de alguna o algunas de las condiciones numeradas primera y segunda.

b) Por haber transcurrido el plazo de reversión consignado en la condición cuarta.

c) Si «Compañía Española de Gas, S. A.» (fábrica de Murcia), no llevase a cabo las instalaciones autorizadas de acuerdo con las cláusulas convenidas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de producción de gas o por utilización de diferentes procesos marítimos o por otras razones no fuera adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «Compañía Española de Gas, S. A.» (fábrica de Murcia), podrá solicitar al Ministerio de Industria:

1. Autorización para la modificación o sustitución, sin alterar los requisitos fundamentales de esta concesión y con el mismo plazo de reversión, por las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las modificaciones si por la importancia de las inversiones que la misma supongan no pudiese obtenerse una compensación suficiente a través durante el plazo de vigencia para la caducidad de la presente concesión, aunque se le de su cuenta dentro del plazo de vigencia que el Estado pueda pagar sobre los elementos sustituidos.

3. Por atención de cualquier reparación o adaptación no comprendida por el Ministerio de Industria en la ejecución de los presupuestos aprobados y que figurara en el expediente a que esta concesión se refiere, salvada las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

4. Por disfrute por el concesionario de subvenciones, auxilios o prestaciones no autorizados expresamente por el Ministerio de Industria.

Décima.—La presente concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los intereses particulares.

Undécima.—1. La realización de la ingeniería básica y de detalle del proyecto necesario para la construcción de las instalaciones de que se trata, deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 817/1963, de 4 de abril.